

## TITULO XV.

### DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

---

#### CAPITULO I.

##### DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

###### ARTICULO 1486.

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación.

###### ARTICULO 1487.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2<sup>a</sup> instancia procederá de oficio, con intervención del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

###### ARTICULO 1488.

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

###### ARTICULO 1489.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el

litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

#### ARTICULO 1490.

El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

#### ARTICULO 1491.

La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

#### ARTICULO 1492.

La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que esta sea legalmente confirmada.

#### ARTICULO 1493.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

#### ARTICULO 1494.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

#### ARTICULO 1495.

Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

### ARTICULO 1496.

Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

### ARTICULO 1497.

Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

### ARTICULO 1498.

Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

### ARTICULO 1499.

La parte que obtuvo puede adherir á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

### ARTICULO 1500.

La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias improrrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

### ARTICULO 1501.

**En ambos casos el litigante debe usar de moderación.**

cion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

#### ARTICULO 1502.

Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

#### ARTICULO 1503.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá trasiado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

#### ARTICULO 1504.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

#### ARTICULO 1505.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

#### ARTICULO 1506.

Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

## ARTICULO 1507.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

## ARTICULO 1508.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por estos.

## ARTICULO 1509.

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

## ARTICULO 1510.

Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, si-  
no cuando fueren el objeto principal de este.

## ARTICULO 1511.

Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, ci-  
tando y emplazando ántes á las partes.

## ARTICULO 1512.

Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto de-  
volutivo, se dará al apelante testimonio de lo que se-  
ñale como conducente para continuar el recurso; y á  
él se agregarán las constancias que pidiere el coliti-  
gante y las que el juez creyere necesarias.

## ARTICULO 1513.

Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

## ARTICULO 1514.

Si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho días señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día mas.

## ARTICULO 1515.

Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

## ARTICULO 1516.

De la solicitud se dará traslado por tres días al co-litigante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco días si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

## ARTICULO 1517.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacérsele de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

### ARTICULO 1518.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

### ARTICULO 1519.

Si se declara admisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

### ARTICULO 1520.

Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

### ARTICULO 1521.

El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

### ARTICULO 1522.

De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

### ARTICULO 1523.

Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1<sup>a</sup> instancia.

### ARTICULO 1524.

El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

### ARTICULO 1525.

En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título II y en el capítulo V, título VI.

### ARTICULO 1526.

Los medios de prueba establecidos en el artículo 594, son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1<sup>a</sup> No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2<sup>a</sup> No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interregatorios de la 1<sup>a</sup> instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

### ARTICULO 1527.

Si en la 1<sup>a</sup> instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2<sup>a</sup> instancia.

### ARTICULO 1528.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1<sup>a</sup> instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

### ARTICULO 1529.

En la 2<sup>a</sup> instancia no se admitirán mas excepciones

que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

#### ARTICULO 1530.

Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

#### ARTICULO 1531.

Si se opusieren tachas, se concederán seis dias im-prorogables para la prueba.

#### ARTICULO 1532.

En seguida se citará para la vista con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis prime-ros coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

#### ARTICULO 1533.

Si no hubiere pruebas, el extracto se formará lue-gó que se conteste á la expresion de agravios.

#### ARTICULO 1534.

Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario lo manifestarán por escrito, y el tri-bunal, segun las circunstancias, mandará reponer el ex-tracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

### ARTICULO 1535.

La vista se verificará aunque el abogado no concurre, si la parte ha sido citada.

### ARTICULO 1536.

El secretario del tribunal leerá el extracto, la sentencia apelada y las demás constancias que las partes pidieren.

### ARTICULO 1537.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

### ARTICULO 1538.

En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concisión, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas.

### ARTICULO 1539.

Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo.

### ARTICULO 1540.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para

sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

#### ARTICULO 1541.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

#### ARTICULO 1542.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

#### ARTICULO 1543.

Del escrito en que lo pretenda, se dará traslado á la contraria por el término improrrogable de tres dias.

#### ARTICULO 1544.

Si el tribunal lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho dias comunes é improrrogables; y trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

#### ARTICULO 1545.

De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

#### ARTICULO 1546.

Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece,

deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

#### ARTICULO 1547.

Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el tribunal superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

#### ARTICULO 1548.

La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

#### ARTICULO 1549.

Cuando el tribunal superior observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de veinticinco á cien pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

#### ARTICULO 1550.

En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar estas.

#### ARTICULO 1551.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

## CAPITULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS, SUMARIOS,  
DE INTERDICTOS Y VERBALES.

### ARTICULO 1552.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

### ARTICULO 1553.

El término para interponer la apelación por escrito, será de tres días.

### ARTICULO 1554.

Para continuar el recurso cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco días.

### ARTICULO 1555.

El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte días, dentro de los cuales el juez señalará el que creyere bastante, que será prorrogable conforme á los artículos 599 y 600.

### ARTICULO 1556.

La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 170, 234 y 681 del Código civil y en los demás en que la ley expresamente conceda los recursos que correspondan al interés del negocio.

### ARTICULO 1557.

En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que

decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria.

#### ARTICULO 1558.

La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

#### ARTICULO 1559.

En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y ademas las siguientes.

#### ARTICULO 1560.

Luego que se presenten los autos, el tribunal citará una audiencia con término de tres días, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

#### ARTICULO 1561.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

#### ARTICULO 1562.

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho días improrrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres días mas para probarlas.

### ARTICULO 1563.

Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres días, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

### ARTICULO 1564.

Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

### ARTICULO 1565.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan á la citacion ó á la vista.

### ARTICULO 1566.

Lo dispuesto en los siete artículos que preceden, se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

## CAPITULO III.

### RECURSO DE DENEGADA APELACION.

### ARTICULO 1567.

**El recurso de denegada apelacion procede:**

**1º Cuando se niega la apelacion:**

**2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.**

### ARTICULO 1568.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de esta.

### ARTICULO 1569.

El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado, firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre qué verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable.

### ARTICULO 1570.

Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á este dentro del improrrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

### ARTICULO 1571.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librará este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

### ARTICULO 1572.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

### ARTICULO 1573.

El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes; y en ningun caso suspenderá los procedimientos.

### ARTICULO 1574.

El tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior.

### ARTICULO 1575.

La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente, y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

### ARTICULO 1576.

En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos ó testimonio de lo conducente en su caso.

### ARTICULO 1577.

Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda miéntras se decide el recurso.

### ARTICULO 1578.

El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

### ARTICULO 1579.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuera admitida.

## CAPITULO IV.

### DE LA SUPLICA.

#### ARTICULO 1580.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiación y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interés pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1<sup>a</sup> instancia:

5º En aquellos cuyo interés pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

#### ARTICULO 1581.

Lo dispuesto en las fracciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo anterior, se observará también en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código Civil.

#### ARTICULO 1582.

Se observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interés.

### ARTICULO 1583.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

### ARTICULO 1584.

El término señalado en el artículo 1513 será de tres días.

### ARTICULO 1585.

Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

### ARTICULO 1586.

Si la promovieren, el tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el artículo 604.

### ARTICULO 1587.

No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

### ARTICULO 1588.

Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1584, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis días para que las partes se impongan de ellos.

## ARTICULO 1589.

La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

## CAPITULO V.

### DEL RECURSO DE DENEGADA SUPLICA.

## ARTICULO 1590.

El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 1591.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

## ARTICULO 1592.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera sala del tribunal superior.

## CAPITULO VI.

### DEL RECURSO DE CASACION.

## ARTICULO 1593.

El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

## ARTICULO 1594.

El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo

procede en los negocios en que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

#### ARTICULO 1595.

En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

#### ARTICULO 1596.

Conocerá del recurso de casacion la primera sala del tribunal superior del Distrito.

#### ARTICULO 1597.

En caso de recusacion ó excusa de alguno de los magistrados, se integrará la sala con los propietarios ó suplentes de las otras que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.

#### ARTICULO 1598.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

#### ARTICULO 1599.

No puede interponerse el recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

#### ARTICULO 1600.

Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

#### ARTICULO 1601.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará

tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

#### ARTICULO 1602.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia

#### ARTICULO 1603.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.

#### ARTICULO 1604.

La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

#### ARTICULO 1605.

La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agravuada y en cuanto al punto que causó el agravio.

#### ARTICULO 1606.

En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

#### ARTICULO 1607.

La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

## ARTICULO 1608.

El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.

## ARTICULO 1609.

En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

## ARTICULO 1610.

El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá ántes de que aquel se admitta, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

## ARTICULO 1611.

Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.

## ARTICULO 1612.

El depósito se hará en el Monte de Piedad con todas las formalidades legales, y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

## ARTICULO 1613.

El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

#### ARTICULO 1614.

En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

#### ARTICULO 1615.

El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate.

#### ARTICULO 1616.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cual-

quiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912.

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admite apelacion.

#### ARTICULO 1617.

La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1<sup>a</sup> del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometía.

#### ARTICULO 1618.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

#### ARTICULO 1619.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tacita conforme al capítulo I del título III.

### ARTICULO 1620.

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

### ARTICULO 1621.

El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

### ARTICULO 1622.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrrogable de ocho dias contados desde la notificación de la sentencia.

### ARTICULO 1623.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

### ARTICULO 1624.

En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

### ARTICULO 1625.

Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

### ARTICULO 1626.

En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

## ARTICULO 1627.

La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

## ARTICULO 1628.

El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

## ARTICULO 1629.

De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

## ARTICULO 1630.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

## ARTICULO 1631.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instrucción pública.

### ARTICULO 1632.

Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

### ARTICULO 1633.

Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1548.

### ARTICULO 1634.

Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

### ARTICULO 1635.

Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

### ARTICULO 1636.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

### ARTICULO 1637.

Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

## ARTICULO 1638.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

## ARTICULO 1639.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

## ARTICULO 1640.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

## ARTICULO 1641.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instrucción pública.

## ARTICULO 1642.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

## ARTICULO 1643.

El que interpone el recurso de casacion, puede de-

sistir de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

#### ARTICULO 1644.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el «Diario oficial.»

---